

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2003-0132-TRA-BI

Reclamo Administrativo

Román Solano Pacheco

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

Expediente de origen N° 125-2003

VOTO No 161-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas del veinte de noviembre de dos mil tres.

Recurso de apelación interpuesto por Román Solano Pacheco, mayor, casado una vez, ingeniero, vecino de Turrialba, barrio Recope, cien metros sur del hotel Geliwa, cédula de identidad número tres-doscientos setenta y cinco-setecientos veintiuno, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las ocho horas con treinta minutos del veintidós de setiembre de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El ordenamiento administrativo costarricense ha establecido reglas sustantivas muy depuradas sobre la responsabilidad que le corresponde al Estado. El vínculo de los sujetos de la relación jurídico-pública en esa materia requiere, en sede administrativa, de una instrumentación procesal adecuada por medio de la cual las partes puedan ejercer sus derechos, y se les pueda ordenar el cumplimiento de sus deberes y cargas, y es precisamente el procedimiento administrativo uno de los presupuestos fundamentales para efectivizar la responsabilidad pública. Una apreciación incisiva de las reglas de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y desde una perspectiva de justicia administrativa, es que el procedimiento administrativo, en materia de responsabilidad, debe agotar dos garantías constitucionales: en primer término, debe satisfacer el debido proceso cuando se dirija a imponer una responsabilidad al administrado; y en segundo término debe satisfacer el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida cuando es el administrado quien pretende ser reparado, dado que se entiende que el artículo 41 de la Constitución Política forma parte de las garantías que debe cumplir la justicia administrativa. La responsabilidad estatal se hace valer por el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

administrado a través de una actuación procesal que tiene por finalidad acreditar la existencia de los extremos sustanciales y formales de esa responsabilidad, a saber: el derecho subjetivo del administrado; la competencia del ente para declarar la responsabilidad; el deber jurídico del Estado de indemnizar; la relación de causalidad; la naturaleza del funcionamiento (normal o anormal) de la Administración; y el quantum de la indemnización pretendida por el administrado. Bajo esta tesitura, la competencia en materia de derecho administrativo, y conforme al principio de legalidad señalado en el artículo 11 de la LGAP, "...es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el Derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Vale decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe legítimamente ejercer" (DROMI, José Roberto, El acto administrativo, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, p. 35), esa competencia es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible (art. 66 LGAP), y se encuentra limitada por razón del territorio, del tiempo, del grado y de la materia (art. 60.1). Con relación a esta última, es decir, a la competencia por razón de la materia, habría que apuntar que se refiere a las actividades o tareas que el órgano de que se trate debe desempeñar legítima y concretamente, y en donde impera el principio de especialidad, según el cual los entes administrativos "...sólo pueden actuar para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación" (DROMI, op.cit., p. 38); entonces, llevado a un último análisis lo expuesto, resulta que el principio de legalidad se concreta a través de las potestades concedidas a la Administración, y que esas potestades, a su vez, se ejercen mediante el conjunto de atribuciones que demarcan las funciones en particular de cada órgano administrativo, que no es otra cosa que su competencia por razón de la materia. Al respecto, y tratándose de este Tribunal, conviene traer a colación lo expresado en el voto N° 98-2003, dictado a las nueve horas diez minutos del pasado siete de agosto del año en curso: "*II- ... resulta imperioso analizar el marco competencial de este Tribunal Registral Administrativo, dadas las pretensiones esgrimidas por los recurrentes. Dentro de este orden de ideas, es necesario destacar lo establecido en los artículos 1, 19, 25, 26 siguientes y concordantes de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual ... así como en lo dispuesto por los artículos 19 y 25 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo...* III- *De la anterior normativa resulta claro que la competencia de este Tribunal se restringe al conocimiento de las apelaciones que se interpongan contra los actos y resoluciones definitivas o los recursos provenientes de los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, como consecuencia de un procedimiento administrativo instaurado conforme la normativa sustantiva registral y que ha de fenecer con el pronunciamiento de este órgano de alzada en aras de dar por agotada la vía administrativa. Tratándose de*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

impugnaciones como las aquí expuestas, es menester dejar debidamente clarificado que la competencia de este Tribunal Registral Administrativo, resulta ser la de órgano de alzada, contralor de legalidad de los actos y resoluciones definitivas o los recursos que emanen de cualquiera de los Registros que conforman el Registro Nacional en la materia sustantiva —valga decir, estrictamente registral— dando así por agotada la vía administrativa. ...". Por lo expresado en esa oportunidad, que se reitera ahora, no podría este Tribunal conocer sobre la apelación de marras dada la especial naturaleza de lo petitionado en el libelo inicial, el cual pidió “...*declarar la responsabilidad solidaria del Registro Público como Institución, así como pagarme los daños y perjuicios ocasionados con el actuar de la Institución, consistentes en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los intereses al tipo pactado en la hipoteca, sea al 1.6% mensual al tipo corriente o al 2% mensual en los moratorios, los cuales correrán hasta el momento efectivo de pago y desde el seis de abril del año 2003...*” (las mayúsculas son del original).

SEGUNDO: Nótese que el principio de legalidad impone el respeto a la esfera competencial asignada en los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y en el 2 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, que limita tal competencia al conocimiento de los recursos de apelación contra actos, resoluciones definitivas y recursos provenientes de los registros que integran al Registro Nacional, pero huelga decir que única y exclusivamente dentro del marco de referencia de lo que es la materia sustantiva de ese Registro, la cual se deduce de la relación de lo establecido en los artículos 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (ley N° 3883 del 30 de mayo de 1967); 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional (Ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975). No siendo este Tribunal Registral Administrativo el órgano competente para conocer de la apelación planteada, debe indicarse, de conformidad con los artículos 62 y 70 de la LGAP, y 22 de la citada Ley de Creación del Registro Nacional, que el órgano al que le corresponde conocer y resolver sobre la impugnación, resulta ser la Junta Administrativa del Registro Nacional, pues dada la particular perspectiva que desarrolló el señor Román Solano Pacheco en su escrito inicial y en especial en su petitoria, que trató propiamente sobre la eventual responsabilidad del Registro Nacional, es esa Junta el órgano al que le compete atender en segunda instancia la impugnación surgida dentro del reclamo indemnizatorio formulado.

TERCERO: Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 67 de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal debe declarar mal admitida para

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ante este órgano, por motivos de competencia en razón de la materia, la apelación presentada contra la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las ocho horas con treinta minutos del veintidós de setiembre de dos mil tres, debiendo abstenerse de entrar a conocer sobre el fondo de la impugnación, y disponer su envío, de conformidad con el ordinal 73.1 de la LGAP, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, para que sea éste el órgano que proceda al conocimiento de la apelación aludida y al fenecimiento conforme a derecho del procedimiento instaurado. En este mismo sentido, ya este Tribunal ha emitido jurisprudencia, así, véase el voto número 113-2003 de las nueve horas del cuatro de setiembre de dos mil tres.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara mal admitido para ante este Tribunal Registral Administrativo el recurso de apelación presentado por el ingeniero Román Solano Pacheco en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles al ser las ocho horas con treinta minutos del veintidós de setiembre de dos mil tres. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, remítase el expediente administrativo a la Junta Administrativa del Registro Nacional, para que sea ese órgano el que proceda al conocimiento de la apelación aludida, así como al fenecimiento conforme a derecho del procedimiento instaurado. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada